

CAPÍTULO II

LA CRISIS ANÓMICA GLOBAL Y LA BÚSQUEDA DE UNA ESTRUCTURA JURÍDICA ADECUADA A LA NUEVA CIRCUNSTANCIA

Xavier Díez de Urdanivia*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La anomia global contemporánea.* III. *Un atisbo metodológico para la construcción de un orden social global.* IV. *Los derechos fundamentales, referente compartido apto para estructurar un orden jurídico de alcances globales.* V. *Una opción estructural para que el esquema jurídico del sistema social global sea democrático.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la globalización ha producido efectos en todos los campos de la actividad humana, aunque no es infrecuente que se diga que se trata de un fenómeno puramente económico, porque es en este terreno donde primero y más sensiblemente se han producido, pero no es así.

Para entenderlo, a mi juicio, es necesario abordar la cuestión desde un punto de vista sistémico, enfatizando el meollo mismo del problema, que se centra, según lo veo, en una crisis estructural del paradigma estatal, que durante casi medio milenio ha sido el modelo hegemónico para regular los equilibrios sociales, porque a no dudarlo, en el terreno global se ha nulificado para todo efecto relevante la capacidad autónoma de construir el derecho en términos de lo que desde Bodino llamamos soberanía, a la que el mismo autor confirió como primer y principal atribución la de expedir el derecho.

* Profesor-investigador en la Universidad Autónoma del Noreste (Saltillo, Coah., México). Doctor en Derecho (PhD) por la Universidad Complutense de Madrid; maestro en Administración Pública por la Universidad Iberoamericana (México) y abogado por la Escuela Libre de Derecho (México).

Cuando la “soberanía” —que es poder jurídico— se enfrenta con los poderes políticos de ámbito mundial, es necesario plantearse las siguientes preguntas: ¿Es posible, en esas condiciones, construir un sistema jurídico de alcances globales? En todo caso ¿cómo construir ese sistema jurídico de manera que sea legítimo y válido a la vez? ¿A qué autoridad ha de corresponder esa facultad? ¿Qué papel debe jugar en el proceso la “sociedad civil”?

Esas y similares cuestiones requieren respuestas que, en el mejor de los casos, apenas empiezan, tímidamente, a delinearse en el horizonte de la teoría jurídica.

Este trabajo no pretende ser una aportación definitiva a resolverlas, sino una contribución al debate, proponiendo algunas líneas de pensamiento que, a mi juicio apuntan en ese sentido.

La hipótesis central que lo nutre se funda en el argumento de que no existe una estructura jurídica adecuada al ámbito global, y que es necesario construirla a partir del rescate de la legitimidad, que sólo encontrará raíz y razón en la garantía y promoción de las libertades y derechos fundamentales, en términos de equidad y en existencia armónica.

II. LA ANOMIA GLOBAL CONTEMPORÁNEA

Existe ya, y su presencia es perfectamente perceptible, un sistema social mundial, con una creciente conciencia de sí misma y de la existencia de problemas, carencias, anhelos y apetencias compartidas.

Esa conciencia es, además, cada vez más generalizada, como lo es el paulatino, pero firme, propósito compartido de modo que las respuestas sean universales y se garantice su perennidad.

Hay, en efecto, una globalidad social que ha acreditado ya contar con su propia lógica, sus propias dimensiones y sus particulares consecuencias.

El solo hecho de que coexistan varios intentos de explicación de una única lógica, postula Ulrich Beck,¹ confirma que hay una sola dimensión esencial de la globalización, que no es simple y estática, sino altamente compleja y dinámica, puesto que integra un verdadero sistema mundial, y así hay que contemplarla si es que se quiere encontrar racionalidad en la explicación de la nueva fenomenología. Ese sistema es una realidad innegable en sí misma y no da muestras de ser reversible.

Por lo pronto y para todo propósito relativo al tema que aquí se trata, por globalización se entiende *el proceso generalizado que conduce a la configuración*

¹ Ulrich Beck, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Barcelona: Paidós, 1998.

de un suprasistema abierto (la globalidad) que, en el nivel mundial, está a su vez compuesta de varios sistemas (económico, político, cultural) interactuantes todos entre sí.

En el seno de tal mundialización ha ocurrido un fenómeno que no se había dado nunca antes en la historia, y que resulta ser un elemento clave para entender la problemática que es objeto de análisis: los sistemas político y normativo se han separado, ya no caminan en paralelo, como lo hacían, aun cuando esa unión estuviera sometida a fuertes tensiones.

Las causas de esa separación, como ya se anticipó, pueden resumirse en dos grandes rubros: el que tiene que ver con la preponderancia del factor económico, por una parte; por la otra, la crisis obvia de la capacidad de los estados para ser eficaces emisores —y garantes— de un orden jurídico cuyos ámbitos trascienden aquellos en los que el poder soberano, tal como fue concebido por Bodino, es capaz de ser efectivo.

El poder político, jurídicamente sustentado en el interior del Estado, se ha desplazado hacia centros que se ubican fuera de él y no están a su alcance en modo alguno, mientras que no existen órganos en rigor globales —no “internacionales”— que puedan válidamente expedir ordenamientos jurídicos en el nivel que se requiere.

Frente a tal circunstancia ¿cómo enfrentar el desafío insoslayable de redefinir los parámetros de un orden global que sea sólido y legítimo, además de “legal”?

III. UN ATISBO METODOLÓGICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN ORDEN SOCIAL GLOBAL

Si bien se mira, las cosas del mundo no difieren hoy mucho de lo que Thomas Hobbes designara como “estado de naturaleza”, en el que, en ausencia de normas generalmente aplicables, imperaba la “ley del más fuerte”.

Esa situación se ve reflejada en el hecho de que, según creo haber demostrado en lugar distinto,² al que remito para profundizar en el tema, en la era que inicia son unas pocas corporaciones y organizaciones privadas de alcance global, las que tienen la capacidad de tomar decisiones trascendentes, que luego imponen a los estados, generalmente bajo la presión que ejercen a partir de su capacidad de inversión, tan necesaria como resulta para poder proveer a los seres humanos de medios para ganarse la vida con dignidad y decoro.

² Xavier Diez de Urdanivia Fernández, *El Estado en el contexto global*. México: Porrúa, 2008.

Al estar regidos esos consorcios por una lógica muy distinta a la que orienta las decisiones del orden político democrático —porque en su caso el *leitmotiv* de su operación es el lucro y no el interés general— no quieren límites a su operación, y el esmero que los alienta encuentra incómodos los límites y restricciones que les impone el derecho. Ese poder carece de legitimidad, porque su función no es la garantía del interés general, la preservación democrática de los derechos y libertades fundamentales, ni es legalmente válido, porque no hay una fuente jurídica que proporcione sustento a su prevalencia.

Esa peculiaridad del sistema global, naturalmente, plantea problemas que se tienen que resolver ineludiblemente.

El primero de ellos tiene que ver con las cuestiones estructurales que se derivan de la necesidad de contar con un sistema de fuentes adecuado a las necesidades que se pretende enfrentar, y otros de naturaleza afín, tales como los mecanismos integradores de los órganos decisorios, el funcionamiento de éstos, la participación social en el proceso de toma de las decisiones o su aprobación, el establecimiento de mecanismos de responsabilidad pública y rendición de cuentas, etcétera, etcétera.

Un problema que estimo todavía más serio es el que ofrecen los contenidos, que no podrán ser homogéneos para todos en todas partes, porque el diferencial axiológico, que ha de contar sin duda con una base compartida, está sin embargo atado a los matices que la pluralidad cultural, en términos generales, le impone.

Es necesario, por tanto, encontrar graduaciones que se vayan concatenando, concéntricamente, a partir de *catálogos de valores* que sean compartidos, quizás a la manera en que fue construido el derecho durante la edad media desde la recepción del Derecho Romano, a cuyos principios les fueron conferidos distintos modos de significación según las circunstancias de tiempo y lugar, aunque sin que variaran las esencias.

Es aquí justamente donde adquiere importancia determinar los principios básicos, diríase que fundamentales, que de modo general se comparten por las distintas culturas, sin importar el signo o color de ellas y las ideologías y creencias imperantes en cada pieza del gran mosaico que compone el panorama globalizado del mundo de nuestros días.

En rigor, los desafíos teóricos y prácticos que se enfrentan, si se les quiere enunciar sintéticamente, son los siguientes:

- a) El de la integración armónica de todos los tipos existentes de orden jurídico, incluidos el internacional, los nacionales, los estatales, los llamados locales y aun los propios de los sistemas regionales emer-

gentes, como la Unión Europea y otros cuyos contornos no están claramente definidos como en el caso de ella.

- b) El de la definición y creación de un sistema jurídico global, propiamente dicho, un genuino *ius humanitatis*, como lo llama William Twining.³
- c) Según bien apunta el propio Twining, el de la *construcción de un marco conceptual y semántico compartido por todos*, lo que él llama *metalenguaje de la teoría jurídica*, capaz de trascender los límites de todas las culturas en la materia, de modo que, sobre una plataforma común, puedan interactuar de manera dinámicamente armónica.

Para lograr tan ambicioso propósito se necesita un referente común, indiscutiblemente compartido, que cuente, además, con el timbre de legitimidad necesario para ser sólido y perdurable.

IV. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, REFERENTE COMPARTIDO APTO PARA ESTRUCTURAR UN ORDEN JURÍDICO DE ALCANCES GLOBALES

Han pasado ya tres cuartos de siglo desde que, tras la segunda guerra mundial, arraigó en la comunidad internacional, generalizadamente, la convicción de que había que desterrar el método bélico para dirimir las controversias.

Una de las vías que encontraron —la sustantiva— fue la definición de un catálogo “universal” de derechos mínimos y fundamentales que corresponden a todo ser humano, por el sólo hecho de serlo.

A mi parecer, es precisamente en esa pretensión de universalidad esencial de los derechos humanos que se encuentra la base compartida de comunicación y entendimiento entre todos los sistemas axiológicos, políticos y jurídicos del mundo, y al mismo tiempo el sustento de su legitimidad y la del poder, en su origen y ejercicio.

Digo esto último porque, en el fondo, ese es el germen de legitimidad de cualquier régimen jurídico global, que va más allá de una mera aceptación generalizada, pues para poder atribuirle a la norma, siempre habrá que buscar en la razón de que esa aceptación se produzca, la justificación normativa que es en el fondo la verdadera legitimidad.

Es claro, me parece, que un poder que garantice los derechos y libertades con eficacia gozará de esa aceptación. Es así que la verdadera *ratio* de la legitimidad es una *democracia sustantiva* —tal cual la denomina Ferrajoli— y

³ William Twining, *Globalisation and Legal Theory*. U. K.: Butterworths, 2000

no una *aceptación* que bien puede descansar en el conformismo y la indiferencia.⁴

Recordemos con el autor invocado su propuesta de principios —tres— que caracterizan sustantivamente la legitimidad de toda organización política: el de legalidad de toda actividad del poder, que implica su subordinación a “leyes generales y abstractas emanadas de órganos político-representativos y vinculadas, a su vez, al respeto de ciertas garantías fundamentales de libertad y de inmunidad personales así como de ciertos derechos de los ciudadanos procesalmente justiciables”, lo que es relativamente fácil de lograr en el seno del paradigma estatal moderno, pero no en el sistema socio-político global; el principio de publicidad de los actos, tanto legislativos como administrativos y judiciales (transparencia y confiabilidad), y el de sujeción al control de todas las actividades estatales bajo la doble forma de control jurisdiccional y de control político, ejercido este último por el órgano parlamentario, mientras que sobre éste, el ejercido por los electores.

Una democracia así entendida es el producto de un ejercicio legítimo del poder y constituye un ingrediente cualitativo necesario, junto con el derecho, para satisfacer el interés general, nota sin la que cualquier poder sería espurio.

Cuando se habla así de democracia, bueno es decirlo, se habría de decir, con corrección, “poder democrático”, porque la sustantivación del adjetivo es fuente de confusión y yerros sin fin.

Hablar de democracia es predicar una nota inexcusable del poder público, que exige dotarlo, en niveles óptimos, de efectividad en su función garante del interés general, lo que por supuesto incluye la preservación de las libertades y derechos fundamentales.

Emilio Suñé, con quien manifiesto mi acuerdo, sostiene que la legitimidad es una característica peculiar de las instituciones políticas, que demanda estar sustentada en la preservación y defensa de los intereses generales, o del interés general que, aunque refiriéndose al orden interior del estado, bien puede aplicarse al pretendido orden global, Suñé define diciendo que “no es sino armonía entre las distintas libertades personales”.⁵

Una transpolación proporcionada de los factores anteriores a las dimensiones y categorías propias del sistema global podría dar pie a partir del saber conocido a la creación de estructuras adecuadas a la nueva circunstancia, de tal manera que todo el engranaje mundial de los sistemas sociales

⁴ Luigi Ferrajoli, *El garantismo y la filosofía del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000.

⁵ Emilio Suñé Llinás, *La sociedad civil en la cultura postcontemporánea*. Madrid: Universidad Complutense, 1998.

se legitime teniendo en cuenta que sólo podrá ocurrir tal cosa si se finca la nueva estructura en una base sustancialmente democrática y jurídicamente basada en la garantía de un genuino interés general —o “bien común”, si se prefiere— y proteja por tanto las libertades y derechos individuales.

Si el propósito, en suma, es configurar y establecer los pilares de un orden legítimo de alcance mundial —y en ese sentido, constituirlo— cabe a mi juicio adoptar precisamente esos derechos y libertades como tópicos de referencia para una aproximación congruente a la arquitectura jurídica que se necesita, tal como propone Luigi Ferrajoli, toda proporción guardada, cuando sostiene que:

la efectividad de cualquier Constitución supone un mínimo de homogeneidad cultural y pre-política. Pero es todavía más cierto lo contrario: que es sobre la igualdad en los derechos, como garantía de la tutela de todas las diferencias de identidad personal y la reducción de las desigualdades materiales, como maduran la percepción de los otros como iguales y, por ello, el sentido común de pertenencia y la identidad colectiva de una comunidad política. Se puede, más aun, afirmar que la igualdad y la garantía de los derechos son condiciones no sólo necesarias, sino también suficientes de la única “identidad colectiva” que vale la pena perseguir: la que se funda en el respeto recíproco, antes que en las recíprocas exclusiones e intolerancias generadas por las identidades étnicas, nacionales, religiosas o lingüísticas.⁶

Ese es un postulado global que bien merece la pena asumirse por todos aquellos que inquietan respuestas frente a los desajustes causados por el nacimiento de la nueva era.

V. UNA OPCIÓN ESTRUCTURAL PARA QUE EL ESQUEMA JURÍDICO DEL SISTEMA SOCIAL GLOBAL SEA DEMOCRÁTICO

Uno de los problemas centrales de toda estructura jurídica de todo sistema político es el que plantea la necesidad de que su sustento y naturaleza sean en efecto, procedimental y sustancialmente, democráticos.

Si bien es cierto que suele pensarse en la democracia como un método electoral, lo cierto es que, en realidad, es mucho más que eso, porque se trata del método por excelencia para gobernar con legitimidad.

La toma de decisiones políticas en el nivel global plantea, como ya se ha visto, problemas muy serios; su ejecución también.

⁶ Ferrajoli, *op. cit.*

Aquellas formas que en el ámbito acotado por los estados y la red de vinculaciones que entre ellos se han tejido han demostrado en la práctica que no son aptas para ordenar, sistemáticamente y de manera legítima, el cúmulo de complejísimas relaciones que caracterizan a la nueva era.

Si se quiere acometer el desafío de dotar al conglomerado mundial de normas capaces de abarcar, con eficacia, de un sistema jurídico que pueda ser correcto, eficaz, justo y pleno, será necesario tener en cuenta, para evitarla, la proclividad de los sistemas centralizados para convertirse en dictatoriales en la medida en que tienden a estandarizar los imperativos de la norma, pasando por alto las inevitables diferencias culturales entre los muy numerosos grupos humanos que pueblan la Tierra.

Si en el ámbito interior de los estados eso no ha sido fácil, pensarlo respecto del mundo entero, como es natural, las cosas se ponen más complicadas.

¿Cómo lograr que las normas jurídicas se armonicen de manera tal que puedan integrar bien y armónicamente toda la gama axiológica que ese universo representa?

No hay fórmulas mágicas para conseguirlo, ni recetas infalibles, pero existen opciones diversas para conseguirlo.

En otra parte he adelantado ya algunas ideas al respecto. He dicho que, en el ámbito mundial de la acción política, con efectos ineludibles en el ámbito jurídico

intervienen todavía los estados, con un papel protagónico, al menos formalmente, de relevancia; también nuevas uniones de estados, como la Unión Europea, que son, por su propia naturaleza, inéditos históricamente; es innegable, además, la tendencia hacia la integración de bloques económicos transnacionales, sobre todo por lo que se refiere, en una primera etapa de su desarrollo, al comercio libre entre ellos; los organismos internacionales —unos nuevos, otros renovados, otros conforme a su estructura tradicional— también participan; lo hace también un grande y creciente cúmulo de entidades y movimientos diversos de los poderes político y económico, que se han agrupado en esa noción general conocida como sociedad civil y, por último, se ha visto como han crecido los núcleos corporativos de carácter privado que, transnacionalmente y regidos por la lógica de la renta en primer lugar, ocupan un lugar preponderante en la escena y son núcleos imprescindibles en las redes de poder que se han tejido al amparo de la globalidad.⁷

En busca de referentes para ordenar ese caótico escenario, se han explorado algunas ideas. Elena García Guitián, por ejemplo, denomina al

⁷ Díez de Urdanivia Fernández, *op. cit.*

conjunto de interacciones resultante de esa confluencia de actores políticos como *gobernanza global*, que es para ella “el sistema de coordinación política (formal e informal) que se da en diferentes niveles (desde lo local a lo global), entre autoridades públicas (Estados y organizaciones gubernamentales internacionales) y agentes privados que intentan cooperar para obtener metas comunes o solucionar problemas colectivos”, con el resultado de “un proceso irreversible en el que la autoridad cada vez aparece más desagregada, y ello da lugar a un sistema de gobernanza global compuesto por múltiples centros de autoridad situados en cada esquina del mundo y en cada nivel de la comunidad”.⁸

Característica de un sistema así sería una multiplicidad de “niveles” —yo diría “niveles de agregación sistémica”— configurado por la concurrencia de organismos supraestatales, regionales, los estados mismos, la sociedad civil y las entidades subestatales.

También sería “poliárquico” (o pluralista), y contaría con una “geometría” variable, determinada por la relevancia de política y capacidad reguladora de cada una de esas instancias, variable según las materias de que se ocupen y el lugar en que ello ocurra, además de presentar una gran complejidad estructural y un crecimiento constante del papel que juegan los gobiernos de los estados tradicionales como lugares estratégicos para unir todas esas diversas infraestructuras de gobierno y legitimar su actuación.

La autora en cita formula dos cuestiones desde la teoría de la democracia: ¿se debería intervenir para tratar de lograr que el funcionamiento de esa gobernanza mundial fuera democrático? y, en caso afirmativo, ¿cómo debería organizarse tal intervención?

Para responderlas pasa revista a algunos modelos —los más representativos— de democracia, tal cual se presentan en el ámbito estatal.

La primera de ellas es la *demarquía*, un esquema de “democracia funcional descentralizado”, que pretende la *disolución* de estados, para hacer lugar a “autoridades especializadas que tratarían problemas concretos y operarían como foros de discusión ciudadana”, a los que denomina “comités demárquicos”, en los que estarían representados los ciudadanos que estuvieran especialmente afectados por el área concreta de decisión, elegidos “a partir de una muestra representativa de esos colectivos”.

El aparato de poder se recompondría, en todos los órdenes y niveles, sobre la base de esa utópica manera, que se antoja irrealizable por la debilidad estructural que su cohesión sistémica ofrece.

⁸ Elena García Guitán, “Sociedad transnacional y democracia cosmopolita” en Aurelio Arteta Aisa, Elena García Guitán, Ramón Máiz Suárez (eds) *Teoría política: poder, moral, democracia*, Madrid, Alianza, 2003.

Sin embargo, abre la puerta a una reflexión renovada sobre el tema del “cosmopolitismo doméstico” desde una corriente de pensamiento que se conoce como “cooperación internacional”, entre las cuales se puede mencionar la perspectiva de John Rawls, basada en la idea de un sistema jurídico global garante de los derechos humanos, y basado sobre principios de justicia.

Más sensato y congruente parece el planteamiento de Held, quien con sus seguidores ve como imprescindible la democratización de las nuevas esferas globales para organizar una autoridad mundial sustantivamente democrática.

Se propone para eso una operación en tres niveles, a saber:

- a) El de cada estado, pero por medio de normas de fuente internacional, promoviendo, en todos, la democracia;
- b) El internacional, en el que debe adoptarse la exigencia de que, en sus relaciones mutuas, los estados respeten el principio de igualdad y la esfera reservada a cada uno por virtud de la soberanía (lo que, dicho sea de paso, ya ocurre y es precisamente frente a la incapacidad de este sistema que ha de buscarse uno nuevo), a la par que deben impulsarse instituciones intergubernamentales (cuya naturaleza, características y propósitos no se definen), que encontrarían legitimidad en los propios estados constituyentes e ellas, y
- c) La creación de una democracia global adecuada a ese nivel, que se legitime por nuevas formas de representación ciudadana sobre una base no estatal.⁹

La propuesta de Held, a mi juicio, cuenta con mayor solidez y viabilidad que otras, porque se basa en la observación empírica de organizaciones propias de esta era global y en sistemas supraestatales, como la Unión Europea, que se fundan en un principio medular que, sin duda, desde la antigüedad clásica, ha sido eficaz en la integración de entidades disímboles pero necesitadas de unidad en lo esencial: el principio federativo.

Considero necesario, además, puntualizar que la democracia a la que se refiere Held no es, ni con mucho, esa estructura formal, típicamente representada por un esquema electoral complementado por uno de rendición de cuentas, sino una más sustantiva, que encuentra correspondencia con la propuesta de Rawls sobre un derecho de gentes generalizadamente adoptado, como base del sistema.

⁹ David Held, *Democracy and the Global Order. From the Modern State to Cosmopolitan Governance*. Stanford: Stanford University Press, 1995.

Sostiene Held que una teoría de la democracia debe dar cuenta, al mismo tiempo, del cambiante significado de la noción dentro del orden global, y del impacto de éste en las organizaciones democráticas.

Concluye el punto afirmando que, en una era en la que existen muchos elementos determinantes de la distribución del poder, hay una correspondiente multiplicidad de centros que lo conjugan, y de sistemas de autoridad actuando *dentro y a través de las fronteras*, por lo cual, las bases de la política y las de la teoría democrática deben ser replanteadas, especialmente en cuanto hace al significado del poder y su naturaleza, la autoridad y la rendición de cuentas.

Tiene razón: el concepto de poder político legítimo debe separarse de la tradicional concepción que lo asociaba exclusivamente con los estados y sus fronteras. La democracia *cosmopolita* sólo podrá resultar de la integración de núcleos o conjuntos de estados democráticos.

En mi opinión, para enfocar bien el problema y enderezar correctamente el rumbo sobre las vías de solución, habrá que tener en cuenta que las múltiples interconexiones que sinérgicamente han dado lugar a la sociedad civil global y a una real red de redes sociales, han servido de difusor del desencanto y han producido una serie de intensos y firmes reclamos sociales, mundialmente extendidos, no ya frente a su propio estado, sino a cualquier estado, sin importar el credo, la edad o el origen de los reclamantes.

Sin pretender ser terminante, me atrevo a plantear algunas premisas que me parecen correctas para apuntar hacia soluciones viables frente a la necesidad de instaurar un régimen democrático en el sistema sociopolítico global, que deberá a mi juicio ser suficientemente incluyente como para dar cabida a todas las voces y no sólo prevenir la tiranía de las mayorías; por eso deberá proveer los medios para la participación de todos en la toma de las decisiones trascendentes relevantes, lo que orienta hacia una configuración estructural y funcional del poder en cuyo ejercicio exista una participación más en el tono de la poliarquía que propone Dahl.

Ello naturalmente plantea cuestiones de orden técnico, especialmente para el sistema jurídico, que no será fácil —pero tampoco imposible— resolver, como son, por ejemplo, los mecanismos integradores de los órganos decisorios, el funcionamiento de éstos, la participación social en el proceso de toma de las decisiones o su aprobación, el establecimiento de mecanismos de responsabilidad pública y rendición de cuentas, etc., etc.

Será necesario tener siempre presentes la dimensión formal y la sustantiva de la democracia, además de tomar las provisiones necesarias para evitar que, so pretexto de instaurar procedimientos supuestamente democráticos, se incurra en situaciones demagógicas, entendidas ellas como la

subordinación de la norma al arbitrio irracional de las masas, rompiendo la legalidad y dando con ello lugar al surgimiento de “aduladores del pueblo”, como llamaba Aristóteles a los demagogos, y con ello abriendo la puerta a regímenes tiránicos, que son justamente los que se trata de evitar.

Hay que recordar que, desde la tipología aristotélica, las formas de gobierno en su dimensión material son puras o son corruptas según que quien detente el poder público lo ejerza conforme o contra el interés general.

No puede olvidarse tampoco la relación de recíproco sustento entre *democracia* y *derecho*, patente en la antigüedad griega, durante la cual aquello que hoy llamamos democracia se conocía como *isonomía*, “igualdad ante la ley”.

Aristóteles mismo hacía consistir la diferencia entre la democracia y su forma corrupta, la demagogia, precisamente en el hecho de que la primera se expresaba como voluntad normada y la segunda no.

De lo dicho puede inferirse, a mi parecer, que la relación entre el poder, su legitimidad y el derecho, es indisoluble, aunque se trate de sistemas diversos, pues ellos no sólo no son sistemas cerrados, sino que están abiertos uno respecto del otro, con gran intensidad de intercambios mutuos.

Así, si el sistema político tiene por función primordial la preservación de los valores colectivos y al sistema jurídico le corresponde fijarlos objetivamente a través de las normas, que son, en sustancia, una expresión de voluntad imperativa y coercible, la vinculación íntima entre ambos es innegable, como lo ha sido a lo largo de la historia, aunque ese paralelismo parece haber sido roto en la globalidad, por lo que es necesario retomarlo.

VI. CONCLUSIONES

Primera: La celeridad de los cambios tecnológicos y, sobre todo, de sus efectos sociales, ha provocado, a la par que la crisis del poder estatal, un vacío de poder en el ámbito global y uno normativo evidente, así como una clara disociación de dos factores que habían corrido paralelos en la historia hasta tiempos recientes: el derecho y la política.

Segunda: El vacío normativo en el ámbito global requiere de la búsqueda de nuevas opciones válidas para su construcción, a partir de la integración de un sistema que se caracterice por una genuina legitimidad basada en valores universales y en la identificación y protección de los intereses generales, en todos y cada uno de los niveles y esferas de su expresión sociopolítica.

Tercera: Para que eso tenga lugar, hace falta la construcción del nuevo y complejo sistema de poder que tenga un sustento democrático y que, además, sea estructurado por un orden jurídico adecuado en el que no nada más se satisfagan los elementos formales necesarios, sino que refleje en sus contenidos valores universales de convivencia y respeto de las libertades individuales.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BECK, Ulrich, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Barcelona: Paidós, 1998.
- DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ, Xavier, *El Estado en el Contexto Global*. México: Porrúa, 2008.
- FERRAJOLI, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000.
- GARCÍA GUITÁN, Elena, “Sociedad Transnacional y Democracia Cosmopolita” en Aurelio Arteta Aisa, Elena García Guitián, Ramón Máiz Suárez (eds) *Teoría política: poder, moral, democracia*, Madrid: Alianza, 2003.
- HELD, David, *Democracy and the Global Order. From the Modern State to Cosmopolitan Governance*. Stanford: Stanford University Press, 1995.
- SUÑÉ LLINÁS, Emilio, *La Sociedad Civil en la Cultura Postcontemporánea*. Madrid: Universidad Complutense, 1998.
- TWINING, William, *Globalisation and legal theory*. U. K.: Butterworths, 2000.